

REPUBLICA DE COLOMBIA.

DIARIO OFICIAL.

Año XXVIII.

Bogotá, sábado 1.º de Octubre de 1892.

Número 8,939.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

	Págs.
Ley 12 de 1892, que da una autorización general al Presidente de la República, y otra particular al Presidente electo.	1273
Ley 13 de 1892, sobre administración de los territorios de San Martín y Casanare.	1273
Ley 14 de 1892, sobre comercio con la Guajira y construcción de un muelle en el puerto de Riohacha.	1273
Ley 15 de 1892, por la cual se ordenan algunas mejoras en el Museo nacional.	1273
Ley 16 de 1892, que fija los sueldos militares de la guarnición del Departamento de Panamá.	1273
Ley 17 de 1892, por la cual se concede al Gobierno Ejecutivo autorización para arrendar la indemnización del inmueble que se llamó "Teatro Maldonado".	1273
Ley 18 de 1892, sobre reforma de la 6.ª de 1890, que creó la Provincia de Noroeste en el Departamento de Antioquia.	1274
Ley 19 de 1892, por la cual se concede un auxilio á varios Hospitales.	1274
Ley 20 de 1892, que honra la memoria de los eminentes Arzobispos de Bogotá, Sres. D. Vicente Arbeláez, D. José Telésforo Paulí y D. Ignacio León Velasco.	1274

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Proyecto de Acto legislativo por el cual se deroga el artículo 201 de la Constitución y el ordinal 4.º del artículo 76 de la misma.	1274
Noticias del cólera.	1274
Licitación á contrato para la construcción de una línea telefónica entre Málaga y Guaca, pasando por San Andrés, en el Departamento de Santander.	1274
Vistas del Procurador General de la Nación.	1274

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Exposición Italo-americana en Génova.	1275
---------------------------------------	------

MINISTERIO DE HACIENDA.

Invitaciones á remate.	1275
------------------------	------

MINISTERIO DEL TESORO.

Tercería general de la República.—Movimiento de caja.	1275
---	------

MINISTERIO DE FOMENTO.

La influenza ó catarro epizootico que en la actualidad afecta á los salpines en la Sabana de Bogotá.	1276
--	------

Artículos oficiales.	1276
----------------------	------

Poder Legislativo.

LEY 12 DE 1892

(16 DE SEPTIEMBRE).

que da una autorización general al Presidente de la República, y otra particular al Presidente electo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Presidente de la República, ó quien haga sus veces, podrá ejercer el Poder Ejecutivo en cualquier punto del territorio nacional, así como de comonación interior.

Art. 2.º Autorízase, por motivos de salud, al Excmo. Sr. Dr. Rafael Núñez, Presidente electo, para que pueda tomar posesión de su cargo cuando á bien lo tenga, en el lugar de su residencia, ante dos testigos, con arreglo al artículo 117 de la Constitución.

Cumplida esta formalidad, el Presidente electo, quedará investido de la capacidad de ejercer el Poder Ejecutivo cuando se encuentre en las circunstancias que leyes preexistentes exigen al efecto.

Dada en Bogotá, á 15 de Septiembre de 1892.

El Presidente del Senado, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 16 de 1892.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERO.

LEY 13 DE 1892

(17 DE SEPTIEMBRE).

sobre administración de los territorios de San Martín y Casanare

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Sepáranse de los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca, respectivamente, los antiguos territorios de Casanare y San Martín.

Art. 2.º Autorízase al Gobierno para que administre dichos territorios, como lo juzgue más conveniente, estableciendo las misiones y los empleados políticos que fueren necesarios para obtener el adelantamiento de aquellos Señores de la República.

Art. 3.º En cuanto á la administración judicial no se hará alteración alguna en los expresados territorios, debiendo regir en ellos y en cuanto á dicho ramo; la legislación común, como en el resto de la República.

Art. 4.º En el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia se incluirá la partida correspondiente para atender á los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Art. 5.º Queda igualmente facultado el Gobierno para suprimir aquellas contribuciones que no cuadren con el estado económico actual de esas regiones, y para imponer otras que se avengan mejor con sus costumbres, ó que sean de más fácil recaudación.

Las contribuciones que hayan arrendado los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca también podrán suprimirse, previo arreglo con los rematadores; si este resultado no pudiera obtenerse, se evaluará el producto de dichas rentas, y la suma que resulte será entregada al Gobierno por los tesoreros de los Departamentos nombrados, en la proporción correspondiente.

Art. 6.º Lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente ley no es extensivo á las poblaciones que se formen por medio de las misiones, las cuales se regirán en todos los ramos de legislación por el régimen paternal que, de acuerdo con la Autoridad Eclesiástica, determine el Gobierno.

Art. 7.º Esta ley empezará á regir desde el día 1.º de Enero de 1893.

Dada en Bogotá, á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 17 de 1892.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERO.

LEY 14 DE 1892

(17 DE SEPTIEMBRE).

sobre comercio con la Guajira y construcción de un muelle en el puerto de Riohacha.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º En lo sucesivo será permitido ha-

car el comercio costanero entre el puerto de Riohacha y la península Guajira, con el objeto de que los respectivos buques, que han de ser colombianos, conduzcan mercaderías extranjeras y nacionales, y, de retorno á aquella Aduana, producciones del país.

El Gobierno dictará los reglamentos complementarios para evitar que, por medio de este tráfico, se cometan fraudes.

Art. 2.º Facúltase al Gobierno para que otorgue un privilegio, en las condiciones que juzgue convenientes, para la construcción de un muelle en el puerto de Riohacha.

Dada en Bogotá, á 15 de Septiembre de 1892.

El Presidente del Senado, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 17 de 1892.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO BRAVO.

LEY 15 DE 1892.

(19 DE SEPTIEMBRE).

por la cual se ordenan algunas mejoras en el Museo nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º En ejecución del artículo 2.º de la Ley 34 de 1891 (20 de Mayo), el Poder Ejecutivo procederá á proveer al Museo, de local de propiedad nacional, capaz y adecuado para su acoplamiento actual y su creciente enanche, y del mobiliario necesario para el arreglo apropiado y eficaz conservación de las colecciones y demás efectos del Establecimiento.

Art. 2.º La Administración del Museo se compondrá en adelante del siguiente personal: un Director y un Portero, de la competencia especial para el buen servicio de este Establecimiento público.

Las asignaciones de estos empleos serán:

Al Director mil doscientos pesos anuales (\$1,200).

Al Portero trescientos sesenta pesos anuales (\$360).

En el Presupuesto nacional se considerará incluidas las partidas necesarias para atender á los gastos que exija la presente ley.

Art. 3.º La Administración del Museo, con apoyo é intervención del respectivo Ministerio, activará la recolección de los productos naturales del país y de los objetos relativos á la Historia Patria desde sus primitivos tiempos, á fin de evitar la progresiva desaparición de estos últimos, y de hacer conocer las riquezas nacionales y sus aplicaciones.

Art. 4.º Será de cargo del Director del Museo Nacional dictar el Reglamento correspondiente para su servicio, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Dada en Bogotá, á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 19 de Septiembre de 1892.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública, LIBORIO ZERDA.

LEY 16 DE 1892

(23 DE SEPTIEMBRE).

que fija los sueldos militares de la guarnición de Departamento de Panamá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los sueldos militares de la guarnición del Departamento de Panamá, serán en cada mes los siguientes:

Un General, Comandante General, trescientos pesos.....\$ 300 ...

Un Jefe de Estado Mayor, doscientos veinticinco pesos..... 225 ...

Un Coronel, doscientos pesos..... 200 ...

Un Teniente-Coronel, ciento cincuenta pesos..... 150 ...

Un Sargento Mayor, ciento veinte pesos..... 120 ...

Un Capitán, noventa pesos..... 90 ...

Un Teniente, setenta y cinco pesos..... 75 ...

Un Subteniente, sesenta pesos..... 60 ...

Un Sargento 1.º, treinta y siete pesos cincuenta centavos..... 37 50

Un Sargento segundo, treinta y tres pesos sesenta y cinco centavos..... 33 75

Un Cabo 1.º, treinta pesos..... 30 ...

Un Cabo 2.º, veintidós pesos veinticinco centavos..... 26 25

Un Soldado, veintidós pesos cincuenta centavos..... 22 50

Art. 2.º Queda facultado el Poder Ejecutivo para establecer los sueldos de la guarnición de Panamá, hasta el máximo fijado en la Ley 86 de 1886, cuando vuelvan á emprenderse, con seriedad, los trabajos del Canal interoceánico.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GERRAZO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 23 de 1892.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Guerra, PRIMITIVO CRENS.

LEY 17 DE 1892

(23 DE SEPTIEMBRE).

por la cual se concede al Gobierno Ejecutivo autorización para arrendar la indemnización del inmueble que se llamó "Teatro Maldonado."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Facúltase al Gobierno para que arrende con los herederos del Sr. Bruno Maldonado y pague á ellos la cantidad que como indemnización equitativa les corresponda por los derechos é intereses en el inmueble que se denominó "Teatro Maldonado."

Art. 2.º La suma que sea necesaria para dar cumplimiento á esta ley, se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Art. 3.º Derógase la Ley 25 de 14 de Octubre de 1886.

Dada en Bogotá, á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, FRANCISCO GROOT.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 23 de Septiembre de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento.—JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ G.

LEY 18 DE 1892

(10 DE SEPTIEMBRE).

sobre reforma de la C. de 1890, que creó la Provincia de Noroeste en el Departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Segregarse de la Provincia del Norte, en el Departamento de Antioquia, los Municipios de San Andrés, Anorí y Zoa.

Art. 2.º Los Municipios segregados por el artículo anterior se incorporarán en la Provincia del Noroeste del mismo Departamento, de que harán parte en lo sucesivo.

Art. 3.º La presente ley empezará a regir desde el 1.º de Enero de 1893.

Dada en Bogotá, a siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TARRÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaranda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 10 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERO.

LEY 19 DE 1892

(22 DE SEPTIEMBRE).

por la cual se concede un auxilio a varios Hospitales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Concélese un auxilio de cuatrocientos ochenta pes. s. (\$ 480) a cada uno de los Hospitales de Yarumal, Salamina, Garzón, Fredonia, Soledad y El Negro (Santander).

Art. 2.º Asimismo se auxilia con la suma de \$ 300 anuales al Hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Los Santos del Departamento de Panamá.

Art. 3.º Los presentes auxilios se pagarán por semestres anticipados, y la suma necesaria se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos del bienio próximo.

Dada en Bogotá, a veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaranda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 22 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERO.

LEY 20 DE 1892

(22 DE SEPTIEMBRE).

que honra la memoria de los eminentes Arzobispos de Bogotá, Sres. D. Vicente Arbeláez, D. José Telésforo Padá y D. Ignacio León Velasco.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Congreso de Colombia,

haciéndose intérprete de la opinión nacional, honra la memoria de los Ilmos Sres. D. Vicente Arbeláez, D. José Telésforo Padá y D. Ignacio León Velasco, Dignísimos Arzobispos de Bogotá, y presenta las virtudes de tan preclaros Pastores como modelos dignos de imitarse.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, FRANCISCO GHOOT. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaranda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 22 de Septiembre de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERO.

Ministerio de Gobierno.

PROYECTO DE Ley legislativa por el cual se deroga el artículo 291 de la Constitución y el ordinal 4.º del artículo 76 de la misma.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Derógase el artículo 291 de la Constitución y el ordinal 4.º del artículo 76 de la misma; en consecuencia, el Departamento de Panamá quedará comprendido en la legislación general de la República.

En materia fiscal podrán dictarse disposiciones legislativas y ejecutivas especiales para el Departamento de Panamá.

Dada en Bogotá, a trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TARRÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaranda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 16 de 1892.

Publíquese y sométase, para su examen definitivo, a la legislación subsiguiente.

M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERO.

NOTICIAS DEL COLERA.

Hamburgo 27.—Buenaventura 28 Septiembre 1892.

Ministro Gobierno.—Bogotá.

Epidemia decrece: hoy 34 muertes.

NOGUERA.

París 29.—Buenaventura 29 de Septiembre 1892.

Ministro Guerra.—Bogotá.

Misma condición mejorada.

DELATORRE.

LICITACION a contrato para la construcción de una línea telefónica entre Málaga y Guaca, pasando por San Andrés, en el Departamento de Santander.

Ministerio de Gobierno.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Bogotá, Agosto 26 de 1892.

El Gobierno ha dispuesto que el día 20 de Octubre próximo se remate en la Dirección General de Correos y Telégrafos, en licitación pública, el contrato sobre construcción de una línea telefónica que ponga en comunicación a Málaga con Guaca, pasando por San Andrés (Departamento de Santander), de acuerdo con las disposiciones del artículo 1537 del Código Fiscal y según el pliego de cargos que se publica a continuación.

Las propuestas se recibirán en el Despacho de la Dirección General de Correos y Telégrafos, en pliego cerrado y sellado, hasta las doce del día citado, y las pujas y repunjes se oirán hasta las dos de la tarde del mismo día, hora en que se adjudicará el contrato al mejor postor.

No se admitirá ninguna propuesta que no vaya acompañada de un cheque por valor de \$ 500 contra alguno de los Bancos de esta ciudad, y a favor del Director General, como garantía de que una vez adjudicado el contrato, ésta se perfeccionará.

PLIEGO DE CARGOS

Art. 1.º N. N. se compromete a construir una línea telefónica de Málaga a Guaca, pasando por San Andrés (Departamento de Santander), con oficinas en cada uno de estos puntos.

Art. 2.º La línea tendrá las siguientes condiciones:

A.—La línea deberá construirse por el camino público y sólo podrá separarse de él en aquellos puntos en que así lo exija la mejor construcción, solidez y mayor conveniencia y facilidad para su conservación, consultando para ello con la Dirección General.

B.—Los postes que se empleen serán de maderas bien secadas y de las mejores calidades para el efecto de conservarse dentro de la tierra, de seis metros de longitud y diez y ocho centímetros de espesor en la parte media. La parte introducida en la tierra será por lo menos de un metro é irá carbonizada.

C.—La distancia de un poste a otro no excederá de 70 metros, salvo en los puntos en que la naturaleza del terreno exija aumento ó disminución de tal distancia.

D.—Se hará uso de alambre de hierro galvanizado, número 9, de la hilera inglesa, y de aisladores de la fábrica de Siemens Brothers de Londres, de la forma y tirador de los que actualmente se usan en las líneas nacionales.

E.—En los lugares en los cuales sean frecuentes las descargas eléctricas atmosféricas se colocarán pararrayos a distancias convenientes.

F.—En las trayectorias montañosas la línea irá por una trocha de ocho metros de ancho.

Art. 3.º Las condiciones de las Oficinas serán las siguientes:

a.—Se hará uso de aparatos de la fábrica de Bunnell de Nueva York, montados en mocha y dispuestos para circuito abierto.

b.—Cada aparato simple será servido por una batería Leclanché, compuesta de 50 elementos con sus repuestos de zinc y placas aglomeradas.

c.—Para las baterías locales se hará uso de pilas de Callaud.

d.—El mobiliario de las Oficinas que de bon montarse se compondrá de dos mesas un percheo para cargar telégrafos, tres sientos, un pupitre para las baterías en forma de escritorio, una prensa de hierro para copiar con su mesa y demás útiles, un reloj de marina y una baranda para separar el despacho privado del público. El alambre de que se haga uso dentro de las Oficinas será aislado, y los aisladores de porcelana.

Art. 4.º N. N. se obliga a entregar construida la línea y montadas las Oficinas dentro de meses, contados desde la aprobación de este contrato.

Art. 5.º El Gobierno se obliga a pagar a N. N. por la Tesorería General de la República, la suma de \$ por la construcción de cada legua de línea; y la de \$ por el montaje de la Oficina de San Andrés y la de \$ por la de Guaca. Estos pagos se harán en: la mitad del valor de la construcción de la línea al aprobarse este contrato, la otra mitad cuando el Gobierno la dé por recibida, y el monto de las Oficinas cuando éstas se pongan en servicio.

Art. 6.º El Gobierno declara libres de derechos de Aduana todos los materiales y útiles que se introduzcan para dar cumplimiento a este contrato.

Art. 7.º Para asegurar el cumplimiento de este contrato N. N. da por fiador al Sr. N. N., quien se compromete mancomunada y solidariamente con el contratista a responder con la suma de \$ 5,000.

El Director General de Correos y Telégrafos.

Roberto de Narváez.

VISTAS del Procurador General de la Nación.

Señores Magistrados.

Complementado el expediente relativo a la

solicitud de recompensa que os dirigen Gregorio y Encarnación Casas, como hermanos legítimos del Capitán Sinfonso Casas, en los términos indicados en mi exposición de 6 de Mayo último, aparecen legalmente comprobados en él los siguientes hechos:

1.º Que Sinfonso Casas murió soltero y sin dejar descendencia, combatiendo como Capitán de las fuerzas del Gobierno legítimo de la Confederación Granadina, en la batalla librada en Santa Bárbara de Subachoque el 26 de Abril de 1861. Estos hechos constan respectivamente; en el parte oficial de dicha batalla publicado en la "Gaceta Oficial" correspondiente al 18 de Mayo del mismo año, en las declaraciones de varios compañeros de armas del expresado Capitán y en el despacho original por el cual se confirió a éste el referido empleo en Diciembre de 1860.

2.º Que los solicitantes son hermanos legítimos de Sinfonso Casas, según aparece de la partida de matrimonio de los padres y de las correspondientes partidas de bautismo de dichos hermanos.

3.º Que los padres de los peticionarios murieron, lo cual se ha comprobado, respecto de uno de ellos, con la correspondiente partida de defunción, y respecto del otro (la madre) con declaraciones de varios testigos que dan razón satisfactoria de su dicho, testimonio que hubo de aducirse por falta justificada de la respectiva partida de defunción.

4.º Que los peticionarios son pobres y obran honradamente, permaneciendo la mujer en estado de soltera.

5.º Que los mismos no han sido recompensados por la muerte de su hermano; y

6.º Que aun cuando existen otros hermanos del Capitán Casas, unos son varones mayores de edad, otros mujeres casadas, cuyos partos de matrimonio se hallan en el expediente, figurando el primero una viuda, Matilde Casas de Darín, quien ha manifestado (f. 34), que cualquier derecho que pudiera corresponderle en la recompensa la solicita, lo cede a favor de los peticionarios.

Dados estos antecedentes y teniendo en cuenta que la Ley 84 de 1830 (artículo 1.º) solamente favorece a los hermanos cónyuges, hay que concluir que ni Gregorio Casas, ni ningún otro hermano varón tienen derecho a recompensa por la muerte del Capitán Sinfonso Casas; la cual no confiere ese derecho sino a la única hermana cónyuge que hoy existe de dicho oficial, ó sea a la solicitante Encarnación Casas, en cuyo favor se pide que decretéis la recompensa asignada para el caso por el artículo 9.º en relación con el 1.º y 5.º, inciso 2.º de la Ley 84 de 1830.

Bogotá, 22 de Junio de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Habiendo muerto el soldado Domingo Antonio Narváez, del Batallón Calibío, de las fuerzas del Gobierno legítimo en la pasada guerra, por consecuencia de heridas que recibió de machos de unos de sus compañeros de armas, entre quienes hubo una reyerta, que, según se dice, el expresado soldado quiso apaciguar, la viuda de éste, María Eleuteria Zúñiga, solicita le asignéis la recompensa a que le dá derecho la Ley 84 de 1830.

Examinado el expediente respectivo, se nota alguna deficiencia en las pruebas aducidas por la solicitante, razón por la cual se pide que, por medio de auto para mejor proveer, dispongais lo siguiente.

Que el médico encargado del servicio del hospital de Popayán en 1886, declare si la muerte del soldado Narváez acaeció en dicho hospital, fue producida por las heridas que éste había recibido meses antes, según el decir de algunos testigos.

Que se agregue copia de la partida de defunción del finado Narváez, pues tal documento debe existir, una vez que este murió en un establecimiento de carácter público.

Que los testigos que han declarado sobre las heridas causadas a Narváez expresen si éste tomó parte activa ó simplemente como particular en la reyerta ocurrida entre varios soldados del Batallón Calibío, expresando cuál fue la causa que motivó tal reyerta, punto que importa aclarar, en razón a que algunos testigos dicen que dicho soldado fue herido por sus compañeros en una